



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. NRO. 2799-2016

JUNÍN

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por el **demandado Héctor Valentín Ango Rosario**, a fojas doscientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y nueve, del nueve de mayo de dos mil dieciséis, que **confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, de fojas ciento treinta y dos, que declara **fundada** la demanda; por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la *Infracción normativa*; o, **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar las agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. NRO. 2799-2016

JUNÍN

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación de fojas doscientos treinta y nueve, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, pues ésta fue notificada al recurrente el treinta de mayo de dos mil dieciséis, conforme a la constancia del cargo de notificación de fojas ciento noventa y ocho, y el referido recurso de casación fue interpuesto el diez de junio de dicho año, es decir, dentro del décimo día de notificado; y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo a fojas doscientos treinta y siete.

CUARTO.- Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que el nombrado casacionista cumple con la exigencia del primer requisito, previsto en el inciso 1 del referido artículo, toda vez que no dejó consentir la sentencia de primera instancia le fue desfavorable a sus intereses.

QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388°, el recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, el recurrente denuncia lo siguiente:



A) Infracción normativa del artículo 951 del Código Civil. Señala que la medida cautelar solicitada por Gloria Zenayda Aliaga Gutarra persuade que no hubo pacificidad; que la Sala Superior al referirse a la posesión continua, concluye que ha superado el tiempo de dos y cuatro años, sin embargo, previamente no ha establecido sí, conforme al artículo 951 del Código Civil, la demandante ha invocado el plazo de dos años, es decir, si hay buena fe; o, el de cuatro años, si no hay buena fe, supuesto que genéricamente establece que ha superado, situación que vulnera el principio de congruencia; que al momento de interponer la demanda, la demandante no se encontraba en posesión del bien; que la coexistencia de los requisitos como es la posesión pública, pacífica y en calidad de propietaria no ha sido demostrada.

B) Infracción normativa del artículo 905 del Código Civil. Alega que en los Registros Públicos aparece que el vehículo ha sido enajenado a tercero; que la demandante carece de legitimidad para demandar, por ser propietaria conforme a sus afirmaciones.

C) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Solicita que se declare la nulidad de los actuados hasta el estado de determinarse una relación jurídico procesal válida, al haber señalado la demandante que existe contubernio con Gloria Zenaida Aliaga Gutarra, desde el mismo día de la adquisición, situación que podría determinar la forma pacífica o violenta de la posesión, así mismo se notifique al titular registral, hecho que las instancias de mérito no han advertido.

SEXTO.- Que, analizando las denuncias contenidas en los acápites **B)** y **C)**, no se aprecia que la Sala Superior haya infringido el principio de motivación de las resoluciones judiciales, por el contrario, se observa de la resolución, materia de casación, que sus fundamentos fácticos y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. NRO. 2799-2016

JUNÍN

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

jurídicos son claros y precisos respecto a la decisión adoptada por el juzgador de confirmar la sentencia apelada. De otro lado, no se advierte que en el trámite del proceso se haya afectado el derecho a un debido proceso, puesto que el demandado, en su calidad de titular registral y propietario del vehículo materia de prescripción, ha hecho uso de los mecanismos de defensa que le confiere nuestro ordenamiento jurídico. Por tal motivo, corresponde desestimar las mencionadas denuncias.

SÉTIMO.- Que, en cuanto a la denuncia contenida en el acápite **A)**, en el presente caso, se ha concluido que la demandante ha probado haber cumplido con las exigencias, previstas en el artículo 951 del Código Civil, para ser declarada propietaria por prescripción de un bien mueble, en razón que ésta a pesar de haber realizado la transferencia del vehículo materia de *litis* a favor del demandado, el siete de marzo de dos mil siete, ha conservado la posesión del bien y ha realizado los trámites correspondientes relacionados al vehículo, como propietaria; que durante el tiempo que la demandante ha ostentado la posesión del bien, esto es, desde el siete de marzo de dos mil siete hasta el veintidós de julio de dos mil trece, en que fue despojada de la posesión del vehículo, por mandato judicial, ya había poseído de manera pacífica, continua y pública más de seis años, sin que exista perturbación en la posesión que mantenía, Siendo así, también debe ser desestimada dicha denuncia.

OCTAVO.- Que, estando a lo expuesto y teniendo en cuenta que el recurso de casación se encuentra limitado solo a cuestiones de puro derecho, conforme a lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar el medio impugnatorio interpuesto en todos sus extremos, toda vez que las alegaciones que la sustentan no incidirá en forma directa sobre la decisión impugnada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. NRO. 2799-2016

JUNÍN

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Finalmente, si bien es cierto, que la recurrente cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° d el Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** del recurso de casación interpuesto por **Héctor Valentín Ango Rosario**, a fojas doscientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y nueve, del nueve de mayo de dos mil dieciséis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Deysi Estela Ricaldi con Héctor Valentín Ango Rosario, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y *los devolvieron*. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez**. Por vacaciones del señor Juez Supremo Távara Córdova, integra esta Sala Civil, el señor Juez Supremo **De la Barra Barrera**.

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Cgv/sg.